



Radicado: **0800131530092017-00191-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SALAM DELIVERY FAST S.A.S.**
Demandados: **ESPIDEL S.A.S. FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada el día 14 de enero de 2021, a través del correo hjuridico2011@hotmail.com, presentó incidente de nulidad. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó de forma virtual el día 14 de enero de 2021, a través del correo hjuridico2011@hotmail.com, la parte demandada solicitó incidente de nulidad.

Argumentó como razones las siguientes:

“Las causales de nulidad incoadas y que sustento en el presente escrito son las causales enlistadas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P. Respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad arriba citadas, encontramos que el artículo 134 del C.G. del P. establece lo siguiente: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

De la simple lectura de la norma adjetiva arriba citada, se desprende que el presente incidente de nulidad se está formulando de manera oportuna por tratarse de un proceso ejecutivo, donde si bien ya hubo sentencia, no es menos cierto, que el proceso aún no ha terminado por pago total al acreedor ni por cualquier otra causa legal, por lo tanto, es procedente y oportuno alegarla con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, máxime cuando dichas nulidades no han sido convalidadas o subsanadas por actuación subsiguiente.”

De la simple lectura del líbello demandatorio (parte introductoria de la demanda, hecho primero, pretensión primera) y de sus anexos (en especial el poder especial otorgado para presentar la demanda) se puede observar diáfamanamente que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, dirigió la demanda y vinculó como demandada a “las sociedades comerciales, FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL NIT No. 900.977.515-9 (...) y ESPIDEL S.A.S. NIT. 802 024 166-7 (...)” Es así que a lo largo del proceso, se ha incurrido en un groso error al notificar, tener, tramitar y dictar sentencia contra FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL como si se tratara de una “sociedad comercial” o una “empresa”, lo cual a todas luces es incorrecto e improcedente, habida cuenta que el mismo certificado de existencia y representación legal, de conformidad con la legislación comercial (sustancial) han establecido hasta la saciedad y de manera inequívoca que las sucursales de sociedades extranjeras no tienen personería jurídica propia, es decir, no pueden ser consideradas sociedades comerciales o personas jurídicas y no son sujetos de derechos ni obligaciones por sí sola, ya que las sucursales son extensiones de la casa matriz y su naturaleza jurídica es la de un establecimiento de comercio, en los términos del artículo 263 y 515 del Código de Comercio.”

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte de mandante, mediante traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Para resolver la presente solicitud de nulidad, es importante tener en cuenta que la demanda también fue presentada contra la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con Nit.900.977.515-9, cuya dirección para notificaciones judiciales registrada en la Cámara de comercio es la carrera 54 No 70-10, oficina 7 y 8 en Barranquilla, donde figura como representante legal de la misma BART STEVEN SLEIDER, quien otorgó poder al doctor ALEX LEON ARCOS, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en fecha 28 de julio de 2017.

Si bien es cierto la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma puede alegarse en cualquier tiempo, tal como lo señala el solicitante, no es menos cierto que para alegar dichas nulidades debe cumplirse los presupuestos indicados en el artículo 135 del Código General del Proceso a efectos de evitar que queden saneadas conforme el artículo 136 ibidem.

En efecto tenemos dentro de los presupuestos aplicables al caso bajo estudio que, no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal suerte que si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, la nulidad se considera saneada: Sin embargo en gracia de discusión y en aras de la garantía al debido proceso, veamos.

Aduce el demandado, que la que figura como demandada es la sucursal con sede en Colombia y no la sociedad en sí. Es claro que la misma norma mercantil al cualificar estos tipos societarios (ver at. 469 c.co.) que son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

Además, queda claro que la empresa extranjera para operar en el Estado Colombiano debe ser bajo el registro de sucursales en Colombia. Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según su objeto social.

Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, se ha determinado por el legislador colombiano que está deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) *Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y*
- 2) *Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.*
- 3) *Pues, la resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:*
- 4) *Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;*
- 5) *El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;*
- 6) *El lugar escogido como domicilio;*
- 7) *El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;*
- 8) *La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y*
- 9) *La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.*

Por otro lado, es claro que a la luz del artículo 485 del Código de Comercio, “La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.”

Además, el mismo legislador ha señalado que la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio, y en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda incoada establece una dirección de notificaciones judiciales en Colombia.

De la misma manera se probó la personería de su representante en Colombia, quien es el mismo que otorga poder para notificarse y hacerse parte en el proceso.

En este orden de ideas, es claro que la sociedad demandada fue notificada en debida forma, en sus actuaciones fue debidamente representado, no configurándose los vicios alegados, por lo que se despachará de forma negativa la solicitud y de conformidad con el artículo 365, numeral 1°, inciso 2° y el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, literal b) se condenará en costas a la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con Nit.900.977.515-9.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA nulidad invocada por la parte demandada sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL, identificada con Nit.900.977.515-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Condenar en costas parte demandada sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL identificada con Nit.900.977.515-9 y fijar las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978c3e28ddf87ac0b44b2b57cea3d24268ea659b63f31af69ee2aad94f15d28**

Documento generado en 03/08/2021 04:42:02 PM